

RECURSO AUTO DE 02-06-2022 PROCESO No. 20140026800

Hernán bacca calderon <asesoresbacca@hotmail.com>

Lun 6/06/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedio saludo.

En la calidad en que nos fue reconocida personería, me permito allegar memorial contentivo de recurso contra el Auto de data 02-06-2022, dentro del paginado No. 50001311000220140026800.

Suscrito: Email: asesoresbacca@hotmail.com

WhatsApp No. 313 458 26 66

Att.

Hernán Bacca C.
Abogado

SEÑOR (A)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO.

REF: PROCESO No. **50001 3110 002 2014 00268 00**
SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: BLANCA MERCY REYES MARTÍNEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
CAUSANTE: CARLOS MARIA RUIZ RUIZ.

La suscrita **Alis Yohanna Guerrero Castro**, en calidad de apoderada de la Señora Blanca Mercy Reyes Martínez, y **Hernán Bacca Calderón**, obrando como Mandatario de los herederos (as) Leonardo, Allende, Gustavo, Nohora Alicia, Lucy Melba y Mónica Edith Ruiz Velásquez, comedidamente nos permitimos interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto de fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual el despacho ordena que las partes den cumplimiento a los requerimientos a que se refiere la comunicación 1.22.272.555-5376 del 14 de diciembre de 2021, expedida por la DIAN; recurso el cual, como bien lo expusimos en memorial de fecha 28 de marzo de 2022, tiene el siguiente sustento:

1. *Obra en el plenario la liquidación allegada por la DIAN, respecto de los impuestos a cargo del sucesorio.*
2. *En noviembre de 2017 se efectúa consignación, a la cuenta de la DIAN, por la suma de: \$ 18'070.000 y de \$ 185.000, esta última suma conforme a lo ratificado en Auto de data 4 de octubre de 2019*
3. *Obra en el plenario que, con fecha 09 de marzo de 2020, es recibido en la DIAN el Oficio 776 de data 26 de febrero de 2020, mediante el cual se le solicita, por parte de este Despacho, la expedición del paz y salvo respectivo.*
4. *Mediante Oficio 1323 de fecha 18 de septiembre de 2020, este Despacho informa a la DIAN que mediante auto de data 27 de julio de 2020, se ordenó requerirlos para que den respuesta al oficio 776 de 26 de febrero de 2020.*
5. *Con calenda 22 de septiembre de 2020, el suscrito reenvió a la DIAN, el oficio 1323.*
6. *El suscrito, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, solicito a la DIAN respuesta a lo dispuesto en auto de fecha 22 de septiembre de 2020 (oficio 1323).*
7. *Mediante e mail remitido el día 23 de noviembre de 2020, el suscrito, ante la DIAN, reitera la solicitud de expedición del deprecado paz y salvo.*
8. *El día 12 de enero de 2021, el suscrito depreca, ante este Despacho, que se requiera a la DIAN, a las voces del artículo 42 y Ss, del C. G. P.*
9. *Mediante auto de data 2 de diciembre de 2021, este despacho ordena que se remita a la DIAN inventarios y avalúos, solicitados absurdamente por la DIAN.*
10. *Por memorial, de fecha 7 de diciembre de 2021, ante este Despacho, efectuó acotación respecto de la anterior determinación, por considerar que esa etapa ya se*

concluyó, que ya se había pagado el impuesto respectivo y que mal hace la DIAN pedir documentos que reposan en sus archivos.

Además de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta, y sobre todo aplicarse, lo dispuesto en el Estatuto tributario, inciso segundo del artículo 848 "PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Es de resaltar que, en este paginado, por causa atribuible a la DIAN, mis representados están siendo perjudicados desde hace más de 3 años, y lo que es peor, si este Despacho no pone remedio a dicho perjuicio, no se sabe cuánto tiempo más deberá esperarse a que se obtenga respuesta por parte de la DIAN.

Es que, debe considerarse que, el hecho de que se ordene la entrega de los dineros, a cada heredero, no implica que en caso de que, los herederos deban pagar algún impuesto, la DIAN no pueda ejecutar su cobro, como lo dispone el artículo en cita del estatuto Tributario: "...sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso..."

Por lo expuesto reitero a su Señoría que cese el perjuicio a mis representados, y se ordene de inmediato la entrega de dineros deprecada.

Subsidiariamente, y solo en caso de que para su Señoría no sea de buen recibo esta petición, deprecamos que, en uso de las facultades contenidas en el artículo 42 y Ss., del C. G. P., se tomen los correctivos para que, de manera inmediata la DIAN resuelva de fondo sobre la expedición del necesitado paz y salvo, lo cual debe ser de cara a las consignaciones efectuadas, y que dan cuenta del pago del impuesto a cargo de este sucesorio, evitando más dilaciones y perjuicios a nuestros representados.

Señora Juez, es inadmisibles que la DIAN esté desconociendo la existencia de consignaciones, relacionadas con el pago de los impuestos a cargo del sucesorio, es aberrante que la DIAN pretenda devolver lo actuado, desconociendo que en sus archivos reposan documentos relacionados con la presentación de declaraciones de renta dentro del sucesorio, recibos que tienen data del año 2017; pretende ahora la DIAN que se presente declaraciones de renta del 2017 a 2020, lo cual es inadmisibles, y el Despacho no puede avalar desafueros como el aquí arrostrado a la Entidad gubernamental.

Basta con confirmar el valor del pago efectuado a la DIAN, la fecha del dicho pago, y su concepto, para que se haga evidente la sinrazón o descaro de la DIAN, esto como quiera que, como ya se ha indicado:

En noviembre de 2017 se efectúa consignación, a la cuenta de la DIAN, por la suma de: \$ 18'070.000 y de \$ 185.000, esta última suma conforme a lo ratificado en Auto de data 4 de octubre de 2019.

Es inadmisibles que, tan siquiera la DIAN pida copia de los referidos documentos, porque de hacerlo estaría violando lo dispuesto en la Ley Anti trámites (Decreto-Ley 19 de 2012, Art. 9), que prohíbe a las Entidades requerir o exigir copias que ya reposan en sus archivos.

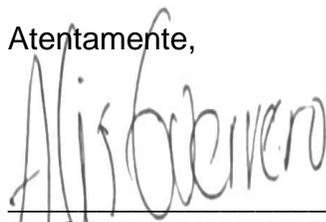
Y si la DIAN, pide declaración de renta, por anualidades posteriores a la fecha en que se efectúa el pago ya indicado (pide declaración de renta del año 2017 a 2021), está en la obligación de sustentar porque, aun habiendo pagado lo que la misma Entidad fijo como valor de los impuestos, va ahora a pretender que, se hagan nuevos pagos, pues lo que procede es que genere el paz y salvo respectivo; **esto dado que los pagos se efectuaron en el año 2019.**

Si en gracia de discusión, se aceptara el pedimento de la DIAN, se allegan las declaraciones de renta que pide, y la Entidad se demora otros dos años, sin expedir el paz y salvo, luego tendríamos que presentar nuevas declaraciones renta? Cual si fuera la abominable prueba diabólica; es un absurdo la posición de la DIAN, Señora Juez.

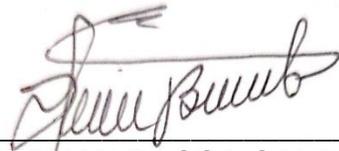
Señora Juez apelamos a la mesura y probidad conque debe contar todo aplicador de justicia, evitando más demora, y sobre todo, más perjuicio a los aquí representados, quienes no obstante el sentimiento por la pérdida del Causante, ahora se ven re victimizados por el actuar de la **DIAN**.

Por lo expuesto deprecamos que, se reponga el Auto, y en consecuencia se requiera a la DIAN, para que, de cara a, o, teniendo en cuenta lo sustentado, especialmente los recibos de pago de impuestos ante la DIAN, obrantes en el plenario, y de no ser de buen recibo esta petición de reposición, se conceda la apelación, para que en últimas sea tutelado el derecho que se conculca a los representados.

Atentamente,



ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO
C. C. No. 40.333.288 Villavicencio (Meta).
T. P. No. 169.231 C. S. J.



HERNAN BACCA CALDERÓN
C. C. 19.319.005 Bogotá D.C.
T. P. No. 158 882